

tes; estimándose comprehendidos en la Real Jurisdicción todos los puntos contra personas legas por créditos de fábricas de Iglesias, y demás, que dimanen de Memorias, y obras pías.

38 Manifestadas ya aquellas personas, y cuerpos, que gozan del privilegio del fuero Eclesiástico, pasamos á tratar de aquellos casos, á que éste no se extiende, y son de la privativa inspeccion de las Justicias Reales, aun siendo Clérigos los demandados.

39 En las acciones conviene distinguir las personales de las reales, ó mixtas: pues el conocimiento de las primeras es privativo de la Jurisdicción Eclesiástica: al paso que en las segundas, y terceras debe recurrirse á las costumbres de los Reynos, y provincias: siendo las generales en Francia á favor de la Jurisdicción Real Ordinaria (1), y conociendo en solo lo posesorio quasi todos los Tribunales Superiores Reales de la Europa de los despojos de cosas Eclesiásticas entre dos personas de su fuero (2).

40 De las acciones reales contra mano Eclesiástica no conocen las Justicias Seculares en España (3): á cuyos Obispos debió mucho sobre este punto la jurisdicción espiritual en el Santo Concilio de Trento, como lo confiesa el Señor Benedicto XIV. (4).

41 Pero en el Reyno de Valencia conocen los Magistrados Reales de las causas contra Clérigos sobre bienes de Realengo, respecto de los quales se consideran como legos por la prohibicion de adquirirles, específicamente aoprada en el fuero (5) desde la conquista.

Hay

(1) Wansep. in Jus Eccles. part. 3. tit. 1. cap. 6. per tot.

(2) Valasco. consult. 93. per tot. Frasco de Reg. Patr. cap. 41. per tot.

(3) D. Covarr. in Prax. cap. 31. per tot. Cortiada decis. 147. per tot.

(4) En la Instruccion 4. de sus Pastorales.

(5) D. Matheu, de Regim. cap. 2. §. 5. ex n. 44.

42 Hay un tercer género de causas de los Eclesiásticos, en que los Tribunales Reales conocen de lo puramente posesorio, como el Consejo de Navarra en lo Beneficial: la Audiencia de Galicia por el auto llamado Gallego, ú Ordinario; y la de Aragon por el recurso de firma posesoria, de que tratan sus fueros, y regnícolas (1).

43 Al conocimiento privativo del Consejo sobre los juicios de tenuta (hallese, ó no el Clérigo en la posesion del mayorazgo), es consiguiente, aunque venza en aquel, sea demandado sobre la propiedad en las Reales Chancillerías, y no ante los Jueces Eclesiásticos, á diferencia del caso, en que sin proceder declaracion de la tenuta, se use contra la persona privilegiada del juicio petitorio sobre la sucesion del mayorazgo; en cuyas circunstancias ha de demandarse en su fuero (2), no habiéndosele dado la posesion por la Real Justicia, ó con la cláusula expresa *sin perjuicio de tercero de mejor derecho*, ó con la que induce la ley, aunque no se individualice; pues en estas ocurrencias debe ser demandado el Eclesiástico ante las Justicias Seculares (3), como lo hemos visto repetidas veces extorriado en esta Chancillería.

44 Corresponde á la Real jurisdicción el conocimiento de aquellos derechos que hoy son regalia, y puramente profanos, que dimanaron de la Iglesia, y pasaron por justa remuneracion de ésta á la Corona: como son tercias, diezmos, Patronatos, y otros de esa especie. Siendo aquí digno de notar, que el dominio, y derecho de los diezmos de las Iglesias de Gra-

(1) D. Franco *ad Forum prim. de Firmis Juris*. Ramirez, de Leg. Reg. §. 2. á n. 76. Suelves, cons. 26. per tot.

(2) Signanter D. Christoph. de Paz, cap. 63. & 64. per tot.

(3) D. Salgado, de Reg. 4. part. cap. 14. n. 71. Noguero. allegat. 19. per tot. D. Larrea, decis. 6. n. 6.

nada, y demás Catedrales de su Reyno, corresponden á S. M. con ciertas obligaciones, haciendose los Prelados, y demás partícipes en ellos unos puros alimentistas desde la concesion remuneratoria del Señor Inocencio VIII. en cuya execucion, y cumplimiento gozan las Iglesias, Obispos, y Hospitales la quota de diezmos, que los Reyes se han servido dispensarles, reservándose en unas partes dos de nueve: en otras la tercera de todos los diezmos; y en otras dos tercias partes, concediendo solo una á las Iglesias: de forma, que los Reyes fundan de derecho su intencion, á que se les paguen universalmente de todos los frutos; habiendo sido por lo mismo indisputable el conocimiento de esta Chancillería sobre pleytos de aquellos diezmos, así entre legos, y Clérigos, como entre Eclesiásticos, de que pudieramos referir infinitos exemplares, que hemos visto desde el año de 1524; y entre éstos una executoria de sentencias de Vista, y Revista, que confirmó la Sala de Mil y Quinientas del Consejo en el pleyto del Reverendo Obispo, y Cabildo de Guadix con Don Rodrigo de Mendoza, Marqués del Cenete: Hallándose hoy radicados los asuntos de diezmos de este Reyno, y sus incidencias en la Cámara, de cuyo Supremo Tribunal son privativos, cometiéndose á su consulta por Real Cédula de 2 de Octubre de 1770 al Señor Presidente de esta Chancillería y á los quatro Ministros, que eligiera con el Fiscal Civil, el conocimiento en primera instancia de las causas pendientes con las Comunidades Regulares sobre la paga de diezmos de sus bienes, y rentas.

45 La potestad temporal conoce de las causas de amortizacion en los Reynos de Mallorca, y Valencia (1); y este último por singular regalía de los pro-

(1) D. Mathen, de *Regim.* cap. 2. §. 1. n. 111.

cesos de exentos Seculares, y Regulares (1).

46 En una palabra, conviene dividir las causas Eclesiásticas en dos clases: una respectiva á los derechos, que acabamos de especificar, y reconocen su principio de la Iglesia; y otra, en que el Rey solo trata de preservar al Estado de todo aquello, que puede perturbarle; á cuyo fin conoce la potestad temporal de los recursos de fuerza, retencion de Bulas, y Rescriptos (cuya publicacion, y execucion en las Indias no pueden verificarse indistintamente, sin que se vean, y pasen en el Consejo, por si contienen algo repugnante al Real Patronato; ó que pueda perturbar al quieto, y pacífico estado de aquellos dominios en lo espiritual, ó temporal) (2); negocios de nuevos diezmos: de proteccion especial sobre las Religiones, y Cuerpos Eclesiásticos del Reyno, llamando á los Prelados en ciertos casos con su excitacion á la reforma de los abusos, y extrañando á los Eclesiásticos (3) por justos, y urgentes motivos, reservados á los Soberanos, á cuya merced, y libre disposicion quedan los bienes, que posean (4) desde el Obispo hasta el Clérigo, ó Monge de ínfimo Orden (5).

47 En nuestra Chancillería hemos visto disputar: Si el Clérigo, contra quien se intentan las demandas, ó de retracto, ó de recuperacion de bienes enagenados con el pacto de retroventa, pueda, ó no ser conuenido ante la Justicia Real?

48 En el primer caso, habiendo sido el comprador, vendedor, y retrayente Clérigos, se declaró á

fa-

(1) *Idem loc. cit.*

(2) D. Solorz. lib. 4. *Polit.* cap. 15. ex n. 29.

(3) D. Salcedo, de *Leg. Polit.* lib. 1. cap. 7. n. 6. & lib. 2. cap. 3.

(4) Ley 9. tit. 2. lib. 9. del *Fuero Juzgo*. Canon. 9. *Concil. Tolet.* XVI.

(5) Canon 2. *Concil. Tolet.* X. Ley 18. tit. 3. lib. 1. de la *Recop.*  
Y4

favor de la Jurisdiccion Ecclesiastica el conocimiento. Pero si el vendedor fue lego, y lo son igualmente los que promueven el tantéo, es una controversia muy disputable; sobre cuya decision remitimos á la juventud á los Escritores, que trataron de ella latamente (1).

49 En el pacto de retroventa, que hace siempre disminuir el valor de las cosas, y puede ser limitado, ó perpétuo, legítimo, ó usurario (de cuya diversidad escriben de intento nuestros AA.) (2), ha de ser demandado el Clérigo ante la Justicia Ecclesiastica sobre la reintegracion.

50 Como en los contratos de venta se pone ordinariamente el pacto de eviccion por el vendedor á favor del comprador, se ha disputado tambien, quién será el Juez competente de la causa, demandando, ó siendo demandada la mano Ecclesiastica, para salir á la voz, y defensa de la cosa. En cuyo caso es indubitada la decision por la Jurisdiccion Real. (3).

51 El fiador Clérigo de un lego debe ser demandado ante su Juez Ecclesiastico, sin que éste pueda conocer en el caso contrario de ser el lego fiador contra él, por mas actos que haga de sumision á su Curia, que nunca son capaces de darle la jurisdiccion, de que carece (4).

52 En nuestro tiempo hemos visto suscitar la disputa: ¿Quién sea el Juez competente de las causas de confines agitadas entre dos Ecclesiasticos? Y se resolvió á favor de la potestad espiritual; tenien-

(1) Fontanela, *decis.* 328. *per tot.* D. Cortiada *decis.* 150.

(2) *Idem loc. citato.*

(3) Guzman, *de Evict. quest.* 7. *per tot.* D. Covar. *in Pract.* q. 8. & *alii plurimi.*

(4) Cortiada, *decis.* 143.

niendo presentes todas las reglas de estos juicios dobles; en los cuales es muy notable, que si la cuestión fuese de posesion, intentada por luego contra Clérigo, corresponden su exámen, y discusion á la Justicia Real (1).

53 En el Foro son diarias, y frecuentes las disputas acerca de los interdictos de recuperar, ó retener el Clérigo la cosa profana, que dá motivo al lego á demandarle ante la Justicia Real.

54 Nosotros distinguimos el despojo por la especie, ó de bienes ecclesiasticos, ó profanos. Pero accedemos á la opinion por la Jurisdiccion Real en solos aquellos Reynos, y Provincias, donde la costumbre inmemorial la hubiese autorizado.

55 Y en el interdicto de retener, distinguimos muchos casos: ¿O el Clérigo hubo la posesion de manos de la Real Justicia, ante quien despues se le demanda; ó adquirió aquella bien por sí, ó al auxilio de la mano Ecclesiastica?

56 En el primer caso es indubitado el conocimiento por la jurisdiccion Real. Pero en el segundo opinamos por el Ecclesiastico, donde no haya costumbre en contrario (2).

57 De estas disputas nace otra, ceñida; á si el Clérigo, ó mano Ecclesiastica puedan ser demandados por el lego sobre las servidumbres urbanas ante la Real Justicia? Pero como en estas dudas, que miran á la policia de los pueblos, se trate de unos estatutos dictados por utilidad pública; en cuyo concepto ligán á los Ecclesiasticos por el general de vecinos; es indubitado Juez competente el Magistrado Real para el

(1) *Idem decis.* 200. *per tot.*

(2) Cortiada, *decis.* 240. *per tot.*

el conocimiento de estos puntos (1), como recientemente lo hemos visto decretar así por el Consejo en varios expedientes de la Ciudad de Málaga sobre despojo de inquilinos de sus casas, y alteracion de los precios de éstas.

58 En las denuncias de nueva obra hemos visto repetidos casos, en que se ha disputado la jurisdiccion Real por el Clérigo denunciado á instancia del lego; el qual ha obtenido siempre, por ser el que denuncia verdadero reo; y actor el que dá margen á su queja (2).

59 Nuestros desvelos por la concision exigen, pongamos ya término á las causas, y casos de ambas potestades, remitiendo á los jóvenes á los Escritores, que trataron de intento de una, y otra en muchos volúmenes, cuyas fuentes originales tenemos á la vista (3). Siendo digno de advertir aquí el estrecho encargo que tienen las Justicias Reales, de no disimular las labores en público los días de fiesta, en que no esté dispensado el poderlo hacer, oído el Santo Sacrificio de la Misa; pidiendo los Corregidores, ó Alcaldes mayores la licencia al Párroco en nombre del vecindario, á quien debe darla graciosamente en el caso de haber necesidad? como por exemplo al tiempo de la recoleccion de frutos, ú por otro accidente (4): zelando las Justicias, no se permitan las corridas de

(1) D Salcedo, de Leg. Polit. lib. 1. cap. 4. n. 7. Real Decreto de 14 de Mayo de 1761, aprobando la Instruccion para el nuevo empedrado, y limpieza de Madrid, cap. 2.

(2) Gutierrez, cons. 48. per tot. Paz, de Tenut. part. 2. cap. 63. n. 22. in fine. Cortisda, decís. 259.

(3) Wanesp. in Jus Eccles. univ. part. 3. tit. 1. & 2. Cortisda, decís. 3. & 4. & alii plurimi ab eis congestis.

(4) Real Cédula de 20 de Febrero de 1777. Es admirable la instruccion 65. de las Pastorales del Señor Benedicto XIV.

de novillos, ú otras funciones profanas, con pretexto de fiestas de Santos, ó de Imágenes, en que se advierten los excesos de mezclar lo sagrado con lo profano, como mandó el Consejo en 27 de Marzo de 1775 á representacion del Reverendo Obispo de Segorve.

60 Habiendo ya tratado de la inmunidad local y personal, pasamos ahora á significar algo de la Real de los Eclesiásticos; cuyo principio en las cargas, y tributos públicos dimanó de la liberalidad del grande Emperador Constantino, renovada despues por sus sucesores, y extendida únicamente á sus personas, hasta el siglo XI. que se amplió á sus tierras, y predios (1).

61 Con este motivo principió la diferencia entre las cargas reales, personales, y mixtas, y la subdivision de bienes en tres clases: de primera fundacion, amortizados, y sin este privilegio: de cuyas especies tratan de intento los Escritores modernos, compilando los establecimientos legislativos de los Reynos Católicos; y los fueros en nuestra nacion, de Cardena, Sepúlveda, Toledo, Baeza, Sevilla, Córdova, Cuenca, y sus tierras, que modificaron las adquisiciones de manos muertas (2); sobre cuya materia, concretándonos á nuestro Derecho nacional, notamos en España, que el Rey Godo Leovigildo mandó, (3) deba haber la Iglesia, á quien sirvan los Clérigos, los Monges, y las Monjas, que no tengan heredero hasta el séptimo grado, y no dispongan

(1) Wanesp. in Jus Eccles. part. 2. ses. 4. tit. 4. per tot.

(2) El Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, por todos en su grande, y magistral Obra de la Regalía de la Amortizacion: y en el Expediente del Reverendo Obispo de Cuenca, impreso en Madrid año de 1768 desde el fol. 178. al 188. El Excelentísimo Señor Conde de Florida Blanca en el mismo Expediente, desde el fol. 128. al 137.

(3) Ley 12. tit. 2. lib. 4. del Fuero Juzgo.

gan de sus cosas, lo que dexásen éstos; cuya observancia acabamos de vér, quiere, y manda el Consejo se restablezca (1); teniendo también presente la acta de los Trinitarios Calzados de Andalucía (2); de modo, que la execucion de aquella ley no dexa arbitrio á los Tribunales Provinciales para desviarse de ella con agravio de su autoridad, y en ofensa del bien público de la nacion, que clama por la conservacion de los bienes en las familias, y en el Estado, como reiteradamente lo hemos expuesto así por escrito, y en estrados.

62 En España llegaron por este siglo á tanto grado los clamores de los vasallos legos por su incapacidad de sobrellevar las cargas del estado con las adquisiciones de bienes por los Eclesiásticos, que ocurrió la Magestad del Señor Don Felipe Quinto de gloriosa memoria á la Santa Sede, entre cuya Corte, y la de España se ajustó un Concordato en el año de 1737; cuyo artículo VIII. es admisible en esta materia, habiéndose con su insercion formado una instruccion para su observancia, que es la mas apreciable (3).

63 En las contribuciones conviene no univocar las particulares, de que se halla exento el Clero, con las comunes, y generales, establecidas por utilidad comun, y del Estado; en las quales, siendo el beneficio transcendental á el Clero, no hay justa causa, que le exima de su contribucion; por exemplo, para fuentes públicas, puentes, pontones, alcantarillas, calzadas, limpia de cañerías públicas, plazas, muros, man-

(1) Real Provision de 28 de Junio de 1781, cometida al Alcalde mayor de Manzanares para con el Convento de Trinitarios Calzados de la Membrilla.

(2) Real Cédula de 8. de Septiembre de 1760.

(3) Real Cédula de 29. de Junio de 1760.

tanza de langosta, y lobos, impedimento de daño en los rios, y otras de que hablan las leyes del Reyno, y mas latamente los Escritores (1).

(1) Leyes 11. y 12. tit. 3. lib. 1. de la Recop. Real Cédula de 5 de Mayo de 1774, sobre los Sinodales de Córdoba Luca, de Regalib. discurso 58 & 59. Oliva, de Foro Eccles. quest. 39. Wanesp. loco cit. Instruccion formada, y aprobada por el Consejo en el año de 1775, para conocer, y extinguir la langosta en sus tres estados de ovacion, feto, ó mosquito, y adulto. cap. 26.